



Valledupar, Veintidós (22) de noviembre del año dos mil Veintidós (2022).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: YENNY PATRICIA HERRERA GELVEZ COMO AGENTE OFICIOSO MARLENE BONET CLAVIJO

Accionado: SANITAS EPS

Vinculada: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR – DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE

Rad. 20001-41-89-002-2022-00758-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:¹

1. Mi poderdante está afiliada al sistema de salud que administra la SANITAS EPS, donde se le presta el servicio de salud en forma directa.
2. Mi poderdante es sobreviviente de cáncer de mama, por lo que debe permanecer en tratamiento médico de forma ininterrumpida, así mismo padece hipertensión.
3. El día 24 de octubre de 2022, mi defendida fue valorada en consulta por la médica Oncóloga Dra. REBECA GRANADILLO ROSADO, quien le ordeno para su tratamiento médico de cáncer, el medicamento comercial denominado ARIMIDEX, el cual debe ser suministrado por su EPS de forma continua según la prescripción médica, asimismo se ordenó CARBONATO DE CALCIO, debido a que el medicamento oncológico descalcifica los huesos.
4. A la fecha el medicamento no ha sido entregado pese haber sido solicitado insistentemente en el dispensario de la EPS.
5. El no suministro de dicho medicamento de forma urgente atenta contra la salud y por ende la vida de mi poderdante, pues este medicamento retarda y/o detiene el crecimiento de las células cancerígenas en el cuerpo de mi cliente.
6. Para tratar su presión arterial, el médico internista tratante, ordeno el día 30 de septiembre a mi cliente el medicamento denominado XFORGE5/80mg, el cual la EPS se niega a suministrar argumentando que en el dispensario esta desabastecido e informan la necesidad de cambiarle la entrega del medicamento comercial por un medicamento genérico, el cual pondría en riesgo la salud de mi cliente, pues este cambio no puede ser arbitrario sino previa prescripción médica, además el médico tratante ha hecho la salvedad que se le debe suministrar este medicamento comercial.
7. Mi defendida carece de recursos económicos para sufragar de forma particular los medicamentos que necesita de forma urgente, al estar comprometida su vida.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha tres (03) de diciembre de dos mil veintidós (2022), concediéndote la medida provisional solicitada y notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada, posteriormente se ordeno vincular a la DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S para que contestaran sobre los hechos de la demanda.

III. CONTESTACION DE LA PARTE²

La parte accionada **SANITAS EPS**, contesto la presente demanda de la siguiente manera:

Manifestó que todos los servicios ordenados en las valoraciones por parte de los médicos tratantes, se han generado las autorizaciones y programaciones de los servicios. Actualmente no tiene servicios médicos pendientes por autorizar. Frente a los medicamentos: ARIMIDEX • Se encuentran AUTORIZADO BAJO N° DE VOLANTE 202778699, 202778856, 202778857,

¹ Texto tomado taxativamente de la acción de tutela.

² Texto tomado textualmente de la contestación de la accionada.



202926354, 202928454, 202928455 DE FECHA 03-11-2022 CRUZ VERDE SAS (VALLEDUPAR). CARBONATO DE CALCIO: • Se encuentran AUTORIZADO 02970412, 202970420, 202970421 DE FECHA 03-11-2022 CRUZ VERDE SAS (VALLEDUPAR). XFORGE 5/80 MG • MEDICAMENTO NO REQUIERE VOLANTE DE AUTORIZACION POR SER MEDICAMENTO DE CONTROL De tal manera señor juez, que los medicamentos se encuentra autorizado para ser entregado por el presta CRUZ VERDE. De tal manera señor juez, que solicitamos sea VINCULADO EL GESTOR FARMACEUTICO CRUZ VERDE, para que informe frente a las novedades del medicamento solicitado.

La entidad vinculada **DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S**, contesto la presente demanda de la siguiente manera:

Manifiesta la entidad vinculada que no se registra autorización de servicios emitida por EPS SANITAS para el suministro del medicamento “Amlodipino + Valsartan (5+80mg) tableta con o sin recubrimiento caja por 28” en marca comercial EXFORGE, de forma tal que no se registra autorización para entrega de marca específica, sobre este punto se aclara que, DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., solamente puede suministrar los medicamentos e insumos médicos según las presentaciones aprobadas por EPS SANITAS.

Considera que entre DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. y SANITAS S.A. E.P.S., existe una relación comercial que se circunscribe a la entrega de medicamentos e insumos médicos autorizados por SANITAS E.P.S. a sus pacientes, según las opciones definidas por la EPS en el listado de Vademécum. Teniendo en cuenta que las autorizaciones de servicios no indican la marca específica, no es posible realizar la entrega del medicamento pretendido. Por tanto, para que CRUZ VERDE pueda proceder con la entrega del medicamento “Amlodipino + Valsartan (5+80mg) tableta con o sin recubrimiento caja por 28” en marca comercial EXFORGE, se requiere que EPS SANITAS autorice específicamente dicha presentación, aclara al Despacho que conforme al registro de autorizaciones de medicamentos no se encuentran autorizaciones para el suministro del medicamento “Amlodipino + Valsartan (5+80mg) tableta con o sin recubrimiento caja por 28” en marca comercial EXFORGE, como se mencionó para que CRUZ VERDE pueda entregar una presentación diferente a la incluida en el Listado Vademécum se requiere la instrucción expresa por parte de EPS SANITAS en la autorización de servicios.

La entidad vinculada **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR**, a pesar de ser debidamente notificada no se pronuncia:

IV. PRETENSIONES:³

1. Se autorice y entregue de forma inmediata y sin dilataciones injustificadas que pongan en peligro la vida de mi cliente, los medicamentos ARIMIDEX y CARBONATO DE CALCIO en las cantidades ordenadas y por el tiempo que lo demande, para tratar su patología de Cáncer de Mama, y los demás que por esta misma patología ordene los médicos tratantes.

2. Se autorice y entregue de forma inmediata y sin dilataciones injustificadas que pongan en peligro la vida de mi cliente, el medicamento XFORGE 5/80 MG en las cantidades ordenadas y por el tiempo que lo demande para tratar su patología de Hipertensión y los demás que por esta misma patología ordene los médicos tratantes

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando el derecho fundamental a la salud, dignidad humana entre otros.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

6.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de

³ Tomado textualmente de la demanda.



Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

6.2. Legitimación por activa. Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio, se acredita que la señora YENNY PATRICIA HERRERA GELVEZ, interpuso la acción como apoderada de la señora MARLENE BONET CLAVIJO quien es la persona directamente afectada, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, a la vida, dignidad humana, entre otros, por lo que se en conjunto estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

6.3. Legitimación por pasiva. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra SANITAS EPS y DROGUERIAS Y FARMANCIAS CRUZ VERDE S.A.S, quien es la entidad, a la cual se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales a la Salud, la vida entre otros, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

6.4 Derecho a la salud como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia:

El artículo 49 de la Constitución consagra la salud como un servicio público a cargo del Estado, el cual debe garantizar “a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”; es así como, desde este criterio de universalidad, debe abordarse el estudio del carácter fundamental de este derecho, “en dos pilares armónicos y complementarios, éstos son, el carácter autónomo e independiente que abarca este derecho en sí mismo y en la conexidad que posee con otros derechos de rango fundamental”⁴

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 12 menciona la relación de dependencia que tiene el derecho a la salud con la dignidad del hombre, estableciendo que todas las personas tienen derecho “al disfrute del más alto nivel de salud física y mental”; en consecuencia, establece que los Estados parte, para llevar a cabo la plena realización de este derecho, deben adoptar medidas tales como: “La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

La Corte Constitucional ha reiterado el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, en la medida en que: “(...) la implementación práctica de los derechos constitucionales fundamentales siempre dependerá de una mayor o menor erogación presupuestaria, de forma tal, que despojar a los derechos prestacionales – como el derecho a la salud, a la educación, a la vivienda, al acceso al agua potable entre otros - de su carácter de derechos fundamentales resultaría no sólo confuso sino contradictorio. Al respecto, se dice, debe repararse en que todos los derechos constitucionales fundamentales – con independencia de si son civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, de medio ambiente - poseen un matiz prestacional de modo que, si se adopta esta tesis, de ninguno de los derechos, ni siquiera del derecho a la vida, se podría predicar la fundamentalidad. Restarles el carácter de derechos fundamentales a los derechos prestacionales, no armoniza, por lo demás, con las exigencias derivadas de los pactos internacionales sobre derechos humanos mediante los cuales se ha logrado superar esta

⁴T-360 de 2010.



diferenciación artificial que hoy resulta obsoleta así sea explicable desde una perspectiva histórica.”

Cuando se trata de sujetos de especial protección deviene la irreductible exigencia de una protección constitucional en una dimensión reforzada, debido a que el Estado debe velar por garantizar la mejor prestación posible de este servicio, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad que rigen el Sistema General de Seguridad Social de Salud, permitiéndose acudir ante el juez constitucional, de manera directa, cuando tal derecho se encuentre conculcado o amenazado.⁵

6.5. Del acceso a los servicios y medicamentos no contemplados dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS):

Para la jurisprudencia constitucional, la garantía básica del derecho fundamental a la salud no está limitada por el catálogo de beneficios consignados en la Ley 100 de 1993 o en los demás regímenes especiales, sino que se amplía a todos los demás servicios requeridos por personas que carecen de capacidad de pago para costearlos y que se constituyen en necesarios para conservar la vida y la salud en condiciones dignas.

Las normas del sistema de seguridad social en salud no debe ser un obstáculo para el goce efectivo de los derechos a la vida, la dignidad y la salud, pues si una persona requiere un pero no cuenta con la capacidad económica para pagarlos, la entidad prestadora de servicios de salud está obligada a autorizar el servicio médico que se requiera, teniendo derecho al reintegro por parte del Estado del servicio no cubierto por el POS, siempre y cuando se presenten los siguientes supuestos:“(i) que la falta del servicio médico que se requiere vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo necesita; (ii) que el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio o cuando esté científicamente comprobado que el sustituto no tenga el mismo nivel de efectividad que el excluido; (iii) que el servicio haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo, o aun no siendo así, la entidad no haya desvirtuado con razones científicas la necesidad de un tratamiento ordenado por un facultativo de carácter particular”(iv) la falta de capacidad económica del peticionario para costear el servicio requerido.”⁶

6.6. Del deber de garantizar el acceso a los servicios de salud, libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos e innecesarios:

“En el sistema de salud colombiano, el acceso al servicio médico requerido pasa a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir, ya que de ello también dependen la oportunidad y la calidad del servicio. La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas. En conclusión, una EPS viola el derecho a la salud de una persona, cuando se le niega el acceso al servicio con base en el argumento de que la persona no ha presentado la solicitud al Comité. En este caso basta con que la persona se dirija a la EPS a la que se encuentra afiliada y haga la respectiva solicitud, de allí en adelante, es la EPS la que debe encargarse de realizar el resto de los trámites. Para la Corte ‘las EPS no pueden imponer como requisito de acceso a un servicio de salud el cumplimiento de cargas administrativas propias de la entidad’. En tal sentido, cuando una EPS niega servicios de salud a una persona que tiene derecho a ellos, porque no realizó un trámite que le corresponde realizar a la propia entidad, irrespeta su derecho a la salud, puesto que crea una barrera para acceder al servicio”⁷

6.7. De los servicios en salud ordenados por el médico tratante:

La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que el médico tratante, es decir, aquel facultativo adscrito a la EPS del accionante es el profesional de la salud del cual deben provenir

⁵ T-360 de 2010.

⁶ Sentencias T-1204 de 2000, T-648/07, T-1007/07, T-139/08, T-144/08, T-517/08, T-760/08, T-818/08, entre muchas otras

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, SENTENCIA T-233/11, M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.



las órdenes de servicios de salud requeridos. Así, para la mencionada Corporación no resultan amparables, en principio, las solicitudes de protección del derecho fundamental a la salud que se refieran a servicios prescritos por un médico que no está adscrito a la EPS del peticionario.

A pesar de lo expuesto, también ha reconocido en algunos casos que las ordenes medicas provienen de un facultativo particular, no adscrito a la EPS del reclamante, pueden llegar a tener valor, como lo sustentó en la sentencia T-760 de 2008 la Honorable Corte Constitucional: "... el concepto de un médico que trata a una persona, puede llegar a obligar a una entidad de salud a la cual no se encuentre adscrito, si la entidad tiene noticia de dicha opinión médica, y no la descartó con base en información científica, teniendo la historia clínica particular de la persona, bien sea porque se valoró inadecuadamente a la persona o porque ni siquiera ha sido sometido a consideración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión. En tales casos, el concepto médico externo vincula a la EPS, obligándola a confirmarlo, descartarlo o modificarlo, con base en consideraciones de carácter técnico, adoptadas en el contexto del caso en concreto."

En consecuencia, una EPS desconoce el derecho fundamental a la salud de una persona cuando, a pesar del carácter urgente del servicio ordenado por el médico, se abstiene de prestarlo.

6.8. Reiteración de jurisprudencia. La violación del derecho a la salud ante la negativa de las Entidades Prestadoras de Salud de suministrar los servicios médicos o medicamentos que se requieren con necesidad:

La Corte Constitucional en la sentencia T-760 de 2008 concluyó que, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado, cuando se niega el suministro de un medicamento o servicio médico que se requiera con necesidad se vulnera el derecho a la salud del accionante.

En cuanto a la prescripción del servicio médico o medicamento por parte de un profesional de la salud adscrito a la EPS demandada, la Corte ha precisado que:

"cuando (i) existe un concepto de un médico que no está adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación, (ii) que es un profesional reconocido que hace parte del Sistema de Salud y (iii) que la entidad no ha desvirtuado dicho concepto, con base en razones científicas que consideren el caso específico del paciente, corresponde a la entidad someter a evaluación médica interna al paciente en cuestión y, si no se desvirtúa el concepto del médico externo, atender y cumplir entonces lo que éste manda. No obstante, ante un claro incumplimiento, y tratándose de un caso de especial urgencia, el juez de tutela puede ordenar directamente a la entidad encargada que garantice el acceso al servicio de salud ordenado por el médico externo, sin darle oportunidad de que el servicio sea avalado por algún profesional que sí esté adscrito a la entidad respectiva".

Adicionalmente, en varios pronunciamientos, la Corte ha dado alcance a la sentencia C-463 de 2008, en la que se declaró la constitucionalidad del literal j) del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 "en el entendido de que la regla sobre el reembolso de la mitad de los costos no cubiertos, también se aplica, siempre que una EPS sea obligada mediante acción de tutela a suministrar medicamentos y demás servicios médicos o prestaciones de salud prescritos por el médico tratante, no incluidos en el plan de beneficios de cualquiera de los regímenes legalmente vigentes". En virtud de lo anterior, la Corte consideró que se derivaban las siguientes reglas:

- "Que se trate de cualquier tipo de enfermedad, pues para la Corte este concepto debe entenderse "en un sentido amplio en cuanto comprometa el bienestar físico, mental o emocional de la persona y afecte el derecho fundamental a la salud así como otros derechos fundamentales, a una vida digna o a la integridad física, independientemente de que sea o no catalogado como de alto costo."

- Que el servicio médico o prestación de salud, prescrito por el médico tratante y excluido del Plan Obligatorio de Salud, comprenda cualquiera de los regímenes en salud "legalmente vigentes".

- Que la E.P.S. no estudie oportunamente las solicitudes de servicios de salud, ordenadas por el galeno tratante (medicamentos, intervenciones quirúrgicas, tratamientos, o cualquiera otro), que están por fuera del Plan Obligatorio de Salud, ni que el médico tratante las trámite ante el respectivo Comité Técnico Científico, y se vea obligada a suministrarlo con ocasión de una orden judicial dictada por un juez de tutela."

Así, en armonía con la jurisprudencia precedente, el despacho concluye que ante la negativa de la EPS de proporcionar los medicamentos que se requieren con necesidad invocando que se



encuentran por fuera del POS se vulnera el derecho a la salud del accionante. Ahora bien, si para la entrega de los mismos ha mediado acción de tutela el reembolso a que tiene derecho la EPS sólo se podrá hacer por la mitad de los costos no cubiertos por el POS.

6.9. Del acceso a los servicios y medicamentos contemplados dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS):

Ahora bien, en tratándose de los servicios y medicamentos incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, la H. Corte Constitucional ha dicho:

“(…) será entonces fundamental el derecho a reclamar las prestaciones contenidas en el Plan de Atención Básico (P.A.B.), en el Plan Obligatorio de Salud del régimen contributivo (P.O.S.) y el Plan Obligatorio de Salud del régimen subsidiado (P.O.S.-S.), según corresponda, planes previstos por la Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias, y que comprenden los tratamientos, procedimientos, intervenciones y demás actividades médicas de obligatorio cumplimiento para las E.P.S., A.R.S. y demás instituciones de salud encargadas de la prestación de servicios médicos en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En consecuencia, cuando una persona es beneficiaria de alguno de estos planes, pueden acudir a la acción de tutela para reclamar la protección de su derecho a la salud y, en este orden, el procedimiento o medicamento incluido en el respectivo paquete de servicios que le ha sido negado por la E.P.S., A.R.S. o institución de salud obligada a prestarle atención, sin que sea necesario para la

procedencia de la acción que acredite la conexidad de su derecho a la salud con algún otro derecho fundamental como la vida o el mínimo vital (...).⁸

VII. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver en el asunto puesto bajo escrutinio de esta judicatura, consiste en determinar si la entidad accionada, está vulnerando o ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora ARIMIDEX y CARBONATO DE CALCIO y XFORGE 5/80 MG ordenado por el médico tratante.

VIII. CASO EN CONCRETO

Se extrae de la demanda de tutela y de las pruebas allegas al expediente que la señora MARLENE BONET CLAVIJO se encuentra afiliado a SANITAS EPS, quien se encuentra diagnosticado con CANCER, por lo que requiere la autorización de los medicamentos ARIMIDEX y CARBONATO DE CALCIO y XFORGE 5/80 MG ordenado por el médico tratante.

Frente a esta negativa de la accionada este funcionario judicial observa, que SANITAS EPS, con su contestación de tutela manifestó que frente a los medicamentos solicitados por la accionante: ARIMIDEX: Se encuentran AUTORIZADO BAJO N° DE VOLANTE 202778699, 202778856, 202778857, 202926354, 202928454, 202928455 DE FECHA 03-11-2022 CRUZ VERDE SAS (VALLEDUPAR); CARBONATO DE CALCIO: Se encuentra AUTORIZADO 02970412, 202970420, 202970421 DE FECHA 03-11-2022 CRUZ VERDE SAS (VALLEDUPAR); XFORGE 5/80 MG MEDICAMENTO NO REQUIERE VOLANTE DE AUTORIZACION POR SER MEDICAMENTO DE CONTROL.

En ese sentido se observa que con respecto a los medicamentos ARIMIDEX y CARBONATO DE CALCIO, la accionada hizo cesar las causas que dieron origen a tales pretensiones, por lo existe carencia actual de objeto por hecho superado con respecto de tales pretensiones, Respecto a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T- 021 del 20 de febrero de 2017, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, y ha señalado que esta se presenta en la acción de tutela cuando frente a la solicitud de amparo de la actora, la orden del Juez de tutela carece de efectos, precisando que la misma acontece cuando se está ante un daño consumado o ante un hecho superado.

En esa sentencia textualmente dijo el máximo tribunal constitucional:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío Al respecto se ha establecido que esta

⁸ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-219-05, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.



figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

Por otro lado, el Despacho procedió a vincular a DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S, para que se pronunciara sobre la entrega del medicamento EXFORGE, quien manifestó que no se registra autorización de servicios emitida por EPS SANITAS para el suministro del medicamento “Amlodipino + Valsartan (5+80mg) tableta con o sin recubrimiento caja por 28” en marca comercial EXFORGE.

En ese sentido se ordenará SANITAS EPS, genere la autorización del medicamento XFORGE 5/80 MG MEDICAMENTO en las cantidades ordenadas por el medico tratante a la señora MARLENE BONET CLAVIJO.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE, la presente acción de tutela instaurada por YENNY PATRICIA HERRERA GELVEZ como agente oficioso MARLENE BONET CLAVIJO en contra de SANITAS EPS por la vulneración al derecho a la salud.

SEGUNDO: ORDENAR a SANITAS EPS que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído autorizar la entrega del medicamento XFORGE 5/80 en las cantidades ordenadas por el medico tratante a la señora MARLENE BONET CLAVIJO.

TERCERO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



Valledupar, Veintidós (22) de noviembre del año dos mil Veintidós (2022).

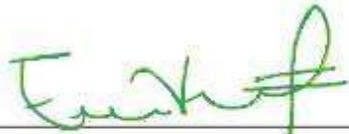
Oficio No. 3835

Señor(a):
YENNY PATRICIA HERRERA GELVEZ APODERADA MARLENE BONET CLAVIJO
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: YENNY PATRICIA HERRERA GELVEZ COMO AGENTE OFICIOSO MARLENE BONET CLAVIJO
Accionado: SANITAS EPS
Vinculada: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR – DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE
Rad. 20001-41-89-002-2022-00758-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE**, la presente acción de tutela instaurada por YENNY PATRICIA HERRERA GELVEZ COMO AGENTE OFICIOSO MARLENE BONET CLAVIJO en contra de SANITAS EPS por la vulneración al derecho a la salud. **SEGUNDO:** ORDENAR a SANITAS EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído autorizar la entrega del medicamento XFORGE 5/80 en las cantidades ordenadas por el médico tratante a la señora MARLENE BONET CLAVIJO. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fdo* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Veintidós (22) de noviembre del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 3836

Señor(a):
SANITAS EPS
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: YENNY PATRICIA HERRERA GELVEZ COMO AGENTE OFICIOSO MARLENE BONET CLAVIJO
Accionado: SANITAS EPS
Vinculada: SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR – DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE
Rad. 20001-41-89-002-2022-00758-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE**, la presente acción de tutela instaurada por YENNY PATRICIA HERRERA GELVEZ COMO AGENTE OFICIOSO MARLENE BONET CLAVIJO en contra de SANITAS EPS por la vulneración al derecho a la salud. **SEGUNDO:** ORDENAR a SANITAS EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído autorizar la entrega del medicamento XFORGE 5/80 en las cantidades ordenadas por el médico tratante a la señora MARLENE BONET CLAVIJO. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fd* JOSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Veintidós (22) de noviembre del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 3837

Señor(a):
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: YENNY PATRICIA HERRERA GELVEZ COMO AGENTE OFICIOSO MARLENE BONET CLAVIJO
Accionado: SANITAS EPS
Vinculada: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR – DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE
Rad. 20001-41-89-002-2022-00758-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE**, la presente acción de tutela instaurada por YENNY PATRICIA HERRERA GELVEZ COMO AGENTE OFICIOSO MARLENE BONET CLAVIJO en contra de SANITAS EPS por la vulneración al derecho a la salud. **SEGUNDO:** ORDENAR a SANITAS EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído autorizar la entrega del medicamento XFORGE 5/80 en las cantidades ordenadas por el médico tratante a la señora MARLENE BONET CLAVIJO. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fdo* JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Veintidós (22) de noviembre del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 3838

Señor(a):
DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: YENNY PATRICIA HERRERA GELVEZ COMO AGENTE OFICIOSO MARLENE BONET CLAVIJO
Accionado: SANITAS EPS
Vinculada: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR – DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE
Rad. 20001-41-89-002-2022-00758-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE**, la presente acción de tutela instaurada por YENNY PATRICIA HERRERA GELVEZ COMO AGENTE OFICIOSO MARLENE BONET CLAVIJO en contra de SANITAS EPS por la vulneración al derecho a la salud. **SEGUNDO:** ORDENAR a SANITAS EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído autorizar la entrega del medicamento XFORGE 5/80 en las cantidades ordenadas por el médico tratante a la señora MARLENE BONET CLAVIJO. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fd* JOSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria